



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 78/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se refiere a un amparo en cumplimiento que interpuso la actual recurrida, Atlas Engeneering Group (AEG), S.R.L., en contra del alcalde y del director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en procura del cobro de las tasas municipales relativas a un proyecto urbanístico denominado “Condominio Neopolis I y II”, que cuenta con una no objeción de uso de suelo por parte del Consejo de Regidores de dicho ayuntamiento. El alcalde alega que no se ha cumplido con las formalidades del artículo 4 de la Ley núm. 675, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. Dicho amparo en cumplimiento fue conocido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, quien acogió la acción formulada mediante la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), por Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 704-2013.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento de veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), incoada por Atlas Engineering Group (AEG), S.R.L. contra Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, por las razones señaladas anteriormente.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís; y a la recurrida, Atlas Engineering Group (AEG), S.R.L.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Rafael Mateo Guzmán contra la Sentencia núm. 173-2016, dictada por la
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El origen del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ocurre a raíz de una investigación realizada por la Policía Nacional, contra el sargento José Rafael Mateo Guzmán, por haber incurrido en faltas por “mala conducta”, al exhibir un comportamiento inadecuado contra un superior, lo cual constituye una violación al artículo 65, literal T, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional; el señor José Rafael Mateo Guzmán, luego de tomar conocimiento de su cancelación, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), e interpuso la acción de amparo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la precitada acción mediante Sentencia núm. 173-2016.</p> <p>Inconforme con la decisión por entender que se le habían violentado sus derechos fundamentales, recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Mateo Guzmán, contra la Sentencia núm. 173-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 173-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, señor José Rafael Mateo Guzmán, a la parte recurrida, la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jeremías Jiménez Cruz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00029, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina con la solicitud de pagos de impuestos por concepto de la importación del vehículo marca Land Rover, tipo TTR, modelo Range Rover, año dos mil trece (2013), color negro, chasis núm. SALGSEEFIDA118200, proveniente de Haití, presentada por Jeremías Jiménez Cruz el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana, cuyas autoridades, al revisar el historial del vehículo confirmaron que el mismo se reportó como robado el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) en la localidad de Miami Gardens, Estados Unidos de América, y que su tarjeta de registro en Haití es falsa.</p> <p>Una vez concluida la investigación, la Dirección General de Aduanas, el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notifica a Jeremías Jiménez Cruz la incautación del vehículo en cuestión y la imposibilidad del procesamiento del pago de los impuestos de importación. El tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Jeremías Jiménez Cruz solicita la devolución del vehículo incautado, al negársele dicha solicitud y comunicársele que se procesaría su envío a los Estados Unidos de América, interpone una acción de amparo, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00029, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile la acción por extemporánea. Inconforme con dicha decisión, interpone el presente recurso de revisión constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Jeremías Jiménez Cruz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00029, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Jeremías Jiménez Cruz, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas de la República Dominicana (DGA); y al procurador general administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae a que la señora Ana María de la Rosa, en su condición de ciudadana dominicana con acta de nacimiento debidamente inscrita, fue a retirar la nueva cédula de identidad y electoral a la Junta Central Electoral, y estando allí le fue negada la entrega de dicho documento bajo el único argumento de que dicha cédula estaba cancelada. Contra dicha negativa de entrega del documento, la recurrida interpuso una acción constitucional de amparo el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	No conforme con la indicada decisión judicial, la Junta Central Electoral, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos procesales establecidos por la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00021.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, así como a la parte recurrida, Ana María de la Rosa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina con la emisión de la Sentencia núm. 02-17-01, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró la culpabilidad de varios miembros del gremio profesional entre los cuales



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>se encontraba el Ing. Livio Mercedes Castillo, por manejo irregular de cheques en su calidad de secretario general de la referida institución, razón por la cual fue ordenada su suspensión por un (1) año. La referida sentencia fue ratificada en apelación mediante la Sentencia núm. 02-18-2, dictada por el Tribunal Disciplinario de Segundo Grado del CODIA el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al ejercer un recurso jerárquico, la Junta Directiva Nacional del CODIA emitió la Resolución núm. J/D-EXT. 081/2017-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se anuló la decisión de segundo grado por composición irregular del tribunal y se ordenó un nuevo juicio en grado de apelación, manteniendo vigente con todos sus efectos la Sentencia núm. 02-17-01 que ordenó la suspensión de los referidos miembros. Inconforme con lo decidido, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una acción de amparo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue declarada inadmisibles por falta de objeto mediante Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Livio Mercedes Castillo, por las razones anteriormente expuestas.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Livio Mercedes Castillo, a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2018-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yesenia Gómez del Valle contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>La recurrente ingresó, vía aérea, al país proveniente de Bruselas, Bélgica, por el aeropuerto de Punta Cana, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), tratando de introducir sin declaración aduanal la suma de ciento diez mil ciento dos euros con 50/100 (€110,102.50), las cuales fueron decomisadas por las autoridades de la Dirección General de Aduanas. Al ser acusada de violar el artículo 200, literal "A" de la Ley núm. 3489, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (contrabando) la recurrente suscribió un acuerdo con las autoridades del ministerio público produciéndose la suspensión condicional del procedimiento penal, conforme al artículo 40 del Código Procesal Penal.</p> <p>En ese contexto, la recurrente arribó a un acuerdo con las autoridades del ministerio público, el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual la fiscalía archivó la acusación penal bajo un criterio de oportunidad, mientras la recurrente acordó renunciar a reclamar la suma decomisada.</p> <p>Posteriormente, la recurrente objetó la licitud del acuerdo arribado y reclamó, por la vía del amparo, la devolución de las sumas decomisadas y, en ese sentido, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles dicha acción, mediante su</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Yesenia Gómez del Valle contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0155, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> la acción de amparo de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), incoada por Yesenia Gómez del Valle contra la Dirección General de Aduanas (DGA), la Procuraduría Fiscal de Higüey, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la Tesorería Nacional, por los motivos indicados en el presente fallo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Yesenia Gómez del Valle, y a las partes recurridas, Dirección General de Aduanas (DGA), la Procuraduría Fiscal de Higüey, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la Tesorería Nacional.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Ismael Silva Silverio contra la Resolución núm. 745, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En ocasión de una demanda civil en desalojo por falta de pago, interpuesta por la propietaria de la vivienda Inmobiliaria Belcar S.R.L. contra el inquilino y actual recurrente, José Ismael Silva Silverio, ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió la demanda mediante su Sentencia núm. 106/2014, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Este fallo fue recurrido en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual confirmó la decisión impugnada mediante su Sentencia núm. 252, dictada el once (11) de marzo de dos mil quince (2015). Esta sentencia fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el aludido recurso mediante la Resolución núm. 745, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Ismael Silva Silverio contra la Resolución núm. 745, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas anteriormente.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Ismael Silva Silverio y a la recurrida, Inmobiliaria Belcar, S. R. L.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, en calidad de continuador jurídico de Juan José Sánchez Tejada, contra la Sentencia núm. 1099, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto que origina la especie se remite a que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la sociedad Banco Múltiple Bellbank, S, A. respecto de un inmueble contra un garante hipotecario, fue incoada por el hoy recurrente, señor Juan José Sánchez Tejada, una demanda incidental en falsedad de firma respecto de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, declaró mal perseguida la audiencia.</p> <p>Posteriormente, el señor Juan José Sánchez Tejada interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, el cual la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile. Debido a su inconformidad con la referida sentencia casacional, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan José Sánchez Méndez, en calidad de continuador jurídico del señor Juan José Sánchez Tejada, contra la Sentencia núm. 1099, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Juan José Sánchez Tejada, y a la parte recurrida, sociedad Banco Múltiple Bellbank, S.A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos M. Santos Cueto, Frankli Peilo, Darío Cruz Tonc, Marco Ant. Mercedes, Carlos Julio Mercado, Yelson Minaya Tejada, César Polanco, Yonny Polanco Valentín, Delvison Fernández; Yeveriano Rosario Estrella, Eugenio Burgo Burgos, Roberto Pascual, Gabino Francisco, Rafael Ant. Adames, Dani López Vargas, Yohan M. García, Alejandro López Peña, Yorki del Rosario, Eunise Ant. Guzmán, Martínez Ant. Cruz, Yore Agustín Ramos, Aneudy Miguel Sosa, Cristian Ramírez de Jesús, Doni Noel, Rubén O. Rodríguez, Emmanuel Cid Beard, Yerson Vargas Perdomo, Alberto Díaz Reyes, Luis Ángel Santana Sánchez, Edwin Polanco Polanco, Jonny Francisco, Frankeli Martínez Almonte, Carlos Salvador, Enoe Ledin, Wiene Piet Hoyen, Oelvi Peña, Manuel Álvarez Almonte, Keni Joel Martínez Ventura, Adoni Rafael Quezada Robert, José Luis Jiménez Jerónimo, Wilton Polanco Martínez, Gory Dungleay, Reinaldo Hernández Guzmán, Juan Bautista Moreno, Juan Geraldo Ramírez R., Juan Antonio Domínguez, Félix Antonio Álvarez, Marcelino Hernández Pérez, José M. Peralta, José Ant. Mezquita, Oscar Dorvil Cabrera, Juan Pablo Martínez Peralta, Polanco Martínez, Gory Dungleay, Reinaldo Hernández Guzmán, Juan Bautista Moreno, Juan Geraldo Ramírez R., Juan Antonio Domínguez, Félix Antonio Álvarez, Marcelino Hernández Pérez, José M. Peralta, José Ant. Mezquita, Oscar Dorvil Cabrera, Juan Pablo Martínez Peralta, Nelson Franc. Hernández Merced, Roberto Martínez Martínez, La Onza Exmers, Joel Hernández, Maros Cruz, Pedro Capellán, Roberto Rodríguez, Osiris Rodríguez Martínez, Marcos Estepan A., Ángelo, Francisco T. González, Adony Valerio, Alejandro F. Sánchez, Joel Pérez Santos-Caco y Yonatan Acevedo Díaz, contra la Sentencia núm. 00111/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Del examen de los documentos que integran el presente expediente se advierte que este proceso se inicia con una acción de amparo interpuesta el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), por



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Carlos M. Santos Cueto, Frankli Peilo y compartes, quienes guardaban prisión preventiva en el cuartel general de la Policía Nacional, con asiento en Puerto Plata. Dicha acción de amparo fue interpuesta contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y con la misma se procuraba el traslado de internos hacia otros centros penitenciarios; la adecuación de la cárcel del referido cuartel, en lo relativo a la habitabilidad y que se elimine el hacinamiento; se permita la comunicación de las personas privadas de libertad y sus familiares y abogados; se propicie la asistencia médica a los internos, que haya suministro de alimentos adecuados, para que tengan condiciones dignas; se implemente una política de persecución penal y el manejo procesal adoptados por el Ministerio Público; el inicio y culminación de los trabajos de construcción de las doscientas (200) localidades en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe; y que se imponga astreinte para el cumplimiento de decisión a intervenir.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 00111/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), la cual dispuso que se proceda a trasladar a cada detenido reclamante al centro penitenciario que se señala en la resolución que dispone su prisión preventiva; en cada caso velar porque se pongan en libertad o se sometan a la justicia, en el tiempo legalmente establecido a cada detenido; que se observen las condiciones señaladas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como adecuadas para los centros penitenciarios; permitir la comunicación de los internos con sus defensores y familiares y propiciar la asistencia de salud correspondiente por parte del Ministerio de Salud. Asimismo, rechazó, en el ordinal tercero de esta decisión, los pedimentos relativos a: implementar una política de persecución penal y el manejo procesal adoptados por el Ministerio Público; al inicio y la culminación de los trabajos de construcción de las doscientas (200) localidades en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe; y a la imposición de astreinte solicitado por los accionantes. El ordinal tercero de esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los accionantes en amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos M. Santos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cueto, Frankli Peilo y compartes, contra la Sentencia núm. 00111/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00111/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Carlos M. Santos Cueto, Frankli Peilo y compartes, y a la parte recurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Robert Antonio Pelletier Noble, Rafael Cristóbal Pelletier Navarro, Ana Pelletier viuda Gil, Maura Dilamis Pelletier Ramírez, Rafael Arsenio Pelletier Ramírez, Ana Ivonne Pelletier Ramírez, Fernando Arturo Pelletier Noboa, Arsenio Pelletier Ramírez y Luis Ángel Pelletier Noboa contra la Sentencia núm. 666, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante Sentencia núm. 20080034, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua el siete (7) de marzo de dos mil ocho (2008), fue inadmitida la demanda en nulidad de actos de venta inmobiliaria presentada por los actuales recurrentes en revisión, el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señor Robert Antonio Pelletier Noble y compartes, contra la ahora recurrida en revisión, sociedad comercial Inversor, S.A., por considerar dicho tribunal de primera instancia prescrita la misma, en virtud del artículo 2262 del Código Civil.</p> <p>Inconformes con la aludida decisión, el señor Robert Antonio Pelletier y compartes, interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual mediante la Sentencia núm. 2618, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado. Posteriormente, el señor Robert Antonio Pelletier y compartes impugnaron en casación la Sentencia núm. 2618, pero resultó rechazado mediante la Sentencia núm. 666, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>Insatisfechos con la decisión adoptada por la Corte de Casación, el señor Robert Antonio Pelletier y compartes interpusieron entonces el recurso de revisión que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) por los señores Robert Antonio Pelletier Noble, Rafael Cristóbal Pelletier Navarro, Ana Pelletier viuda Gil, Maura Dilamis Pelletier Ramírez, Rafael Arsenio Pelletier Ramírez, Ana Ivonne Pelletier Ramírez, Fernando Arturo Pelletier Noboa, Arsenio Pelletier Ramírez y Luis Ángel Pelletier Noboa.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 666, en virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los indicados recurrentes, señores Robert Antonio Pelletier Noble y compartes, así como a la recurrida, sociedad comercial Inversor, S. A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**